

## AUTO N. 01792

### POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, en uso de las funciones de control y vigilancia, realizó primera Visita Técnica el día 12 de octubre de 2018, al establecimiento de comercio **MONTALLANTAS Y VULCANIZADORA J R.,** ubicado en la Calle 7 No. 21 A - 5, Barrio La Pepita de la Localidad de Los Mártires de esta ciudad, registrado con matrícula mercantil No. 2026385 del 15 de septiembre de 2010 actualmente activa, propiedad de la señora **ROSALBA POVEDA TENJO,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.839.766, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia de llantas.

Que mediante radicado No. 2018EE307430 del 26 de diciembre de 2018, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta entidad, requirió a la Señora **ROSALBA POVEDA TENJO,** propietario del establecimiento de comercio **MONTALLANTAS Y VULCANIZADORA J R.,** para que diera cumplimiento a los Decretos 265 de 2016 y 442 de 2015.

Que el día 17 de abril de 2019, esta secretaria en ejercicio de las funciones de control y vigilancia realizó una segunda Visita Técnica al establecimiento de comercio **MONTALLANTAS Y VULCANIZADORA J R.;** producto de dicha visita, se emitió el radicado No. 2019EE170184 del 26 de Julio 2019, en el cual se requirió a la Señora ROSALBA POVEDA

TENJO, reiterando el cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, por la cual se realizó nueva visita el día 05 de febrero de 2020, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Entidad, al establecimiento de comercio MONTALLANTAS Y VULCANIZADORA J R; la cual quedo consignada en el **Concepto Técnico No. 05897 del 15 de abril 2020**.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 01275 del 24 de mayo de 2021**, se impuso Medida Preventiva de Amonestación Escrita a la señora **ROSALBA POVEDA TENJO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.839.766, propietaria del establecimiento de comercio **MONTALLANTAS Y VULCANIZADORA J R**, con matrícula mercantil No. 2026385 del 15 de septiembre de 2010 y dispuso requerir en los siguientes términos:

***“ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita a la señora ROSALBA POVEDA TENJO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.839.766, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado MONTALLANTAS Y VULCANIZADORA J R, ubicado en la Calle 7 No. 21 A – 5 Barrio La Pepita de la Localidad de Los Mártires de esta ciudad, con matricula mercantil No. 2026385 de 15 de septiembre de 2010 actualmente activa, toda vez que no ha realizado el registro de acopiador de llantas, por no realizar el respectivo reporte mensual de las llantas almacenadas y gestionadas por el establecimiento en el aplicativo WEB de la Secretaria Distrital de Ambiente y por no garantizar el almacenamiento de las mismas. Lo anterior, según lo indicado en el Concepto Técnico No. 05897 del 15 de abril de 2020 y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.***

***PARÁGRAFO.*** La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata, y tiene carácter preventivo y transitorio.

***ARTÍCULO SEGUNDO. – REQUERIR a la señora ROSALBA POVEDA TENJO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.839.766, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado MONTALLANTAS Y VULCANIZADORA J R, ubicado en la Calle 7 No. 21 A – 5, con matricula mercantil No. 2026385 de 15 de septiembre de 2010 actualmente activa, con Chip Catastral: AAA0035LACN, con UPZ la Sabana, Barrio La Pepita de la Localidad de Los Mártires de esta ciudad, para que en el término de sesenta (60) días calendario contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el Concepto Técnico No. 05897 del 15 de abril de 2020, en los siguientes términos:***

- 1. Realizar el registro como acopiador de llantas en el aplicativo WEB de la Secretaría Distrital de Ambiente según el artículo 2 del Decreto Distrital 265 de 2016.*
- 2. Realizar el respectivo reporte mensual de las llantas almacenadas y gestionadas por el establecimiento según el artículo 6 del Decreto Distrital 442 de 2015, modificado por el Decreto Distrital 265 de 2016.*
- 3. Garantizar el almacenamiento de las mismas, según el artículo 6 del Decreto Distrital 442 de 2015.” (...)*

Que, en cumplimiento al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se realizó la publicación de la comunicación del referido acto administrativo en la página electrónica de la Secretaría Distrital de Ambiente con fecha de fijación del 17 de agosto del 2021 y desfijado el 23 de agosto del 2021;

previo envío de la comunicación con radicado SDA No. 2021EE100786 del 24 de mayo del 2021, a la señora **ROSALBA POVEDA TENJO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.839.766, propietaria del establecimiento de comercio **MONTALLANTAS Y VULCANIZADORA J R**, con No de guía RA319181210CO de la empresa de envíos 472 y constancia de imposibilidad de entrega del mismo.

Que una vez revisado el expediente SDA-08-2020-1563 y el sistema informativo Forest- de la Secretaría Distrital de Ambiente, no se evidencia pruebas remitidas por parte de la señora **ROSALBA POVEDA TENJO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.839.766, que informen sobre las medidas de control llevadas a cabo para el cumplimiento en el desarrollo de sus actividades de la norma ambiental, en relación con la **Resolución No. 01275 del 24 de mayo de 2021**.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de las visitas señaladas y los requerimientos efectuados, emitió el **Concepto Técnico No. 05897 del 15 de abril de 2020**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

### 5.1. EVALUACIÓN ACOPIADOR DE LLANTAS:

*Teniendo en cuenta los antecedentes anteriormente mencionados, se evidencia que realizada la primera visita de control el 12/10/2018, el establecimiento **MONTALLANTAS Y VULCANIZADORA JR** de la razón **ROSALBA POVEDA TENJO**, no se encuentra registrado como acopiador de llantas ante la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, no realiza el reporte mensual de las llantas acopiadas y aprovechadas o gestionadas en el aplicativo WEB de la SDA y no cuenta con un plan de contingencia para emergencias del establecimiento.*

*Posterior al requerimiento SDA **2018EE307430 del 26/12/2018** generado por el incumplimiento normativo evidenciado en la primera visita realizada al establecimiento Montallantas y Vulcanizadora JR, se procede a realizar visita de seguimiento y control (segunda vez) el día **17/04/2019**, encontrando que, vencido el termino inicial de diez días dado en el requerimiento anteriormente mencionado, ya que no se encuentra registrado como acopiador de llantas ante la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, no realiza el reporte mensual de las llantas acopiadas, compradas y/o aprovechadas en el aplicativo WEB de la SDA y no cuenta con un plan de contingencia para emergencias del establecimiento.*

*Debido al reiterado incumplimiento por parte del establecimiento **MONTALLANTAS Y VULCANIZADORA JR** de la razón social **ROSALBA POVEDA TENJO**, se remite el requerimiento SDA **2019EE170184 del 26/07/2019**, reiterando el cumplimiento a la normatividad ambiental vigente y aplicable al caso Decreto 442 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 265 de 2016.*

*Por lo anterior se procede a realizar visita de seguimiento (Tercera visita) el día **05/02/2020** al*

establecimiento **MONTALLANTAS Y VULCANIZADORA JR** de la razón social **ROSALBA POVEDA TENJO**, con el fin de verificar el cumplimiento del requerimiento SDA **2019EE170184 del 26/07/2019**, evidenciando que el establecimiento no ha cumplido con lo solicitado en el requerimiento mencionado en el presente párrafo **CON RESPECTO A:** no se encuentra registrado como acopiador de llantas ante la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, no realiza el reporte mensual de las llantas acopiadas, compradas y/o aprovechadas en el aplicativo WEB de la SDA.

## 6. CONCEPTO TÉCNICO

Frente a la situación encontrada durante la visita de campo y la revisión documental adelantada, a continuación, se cita el cumplimiento normativo frente a cada temática evaluada:

ACOPIADOR DE LLANTAS	CUMPLIMIENTO
<p>Decreto Distrital 442 de 2015 Por medio del cual se crea el Programa de aprovechamiento y/o valorización de llantas usadas en el Distrito Capital y se adoptan otras disposiciones; modificado parcialmente por el Decreto Distrital 265 de 2016.</p> <p><b>Decreto Distrital 265 de 2016. Artículo N°2. Modificase el artículo 4 del Decreto 442 de 2015, el cual queda así:</b> "Artículo 4.- Registro para acopiadores y gestores de llantas. Todo gestor y/o acopiador de llantas; o de subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas, localizado en el Distrito Capital, deberá registrarse mediante el aplicativo web diseñado para tal fin por la Secretaria Distrital de Ambiente, que arrojará número de identificación por cada registro. "</p>	<p><b>No Cumple</b></p>
<p><b>Decreto Distrital 442 de 2015. Artículo 6.- Reporte De Información:</b></p> <p>Será obligación del gestor y/o acopiador, realizar a través del aplicativo, los reportes mensuales con la información requerida por la Secretaría Distrital de Ambiente.</p>	<p><b>No Cumple</b></p>

<p><b>Decreto Distrital 265 de 2016. Artículo 3°. Modificase el artículo 9 del Decreto 442 de 2015, el cual queda así:</b></p> <p>"Artículo 9.- Planes de Contingencia. Todo gestor y/o acopiador de llantas o subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas, deberá contar con un plan de contingencia para emergencias, el cual debe estar disponible en el lugar donde se realiza la actividad, el que deberá ser exigido y revisado por la autoridad competente. Parágrafo. Para la elaboración de los planes de contingencia, se deberá usar el formato de planes de contingencia de la GUÍA PARA ELABORAR PLANES DE EMERGENCIA Y CONTINGENCIAS, adoptada en el D.C. por la Resolución 004/09 del FOPAE (Actual Instituto Distrital de Gestión del Riesgo y Cambio Climático IDIGER.) o aquella que la modifique, derogue o sustituya. Esta guía podrá ser consultada en la página web de dicha entidad".</p>	<p><b>Cumple</b></p>
<p><b>Decreto Distrital 442 de 2015. Artículo 8.- Garantías De Almacenamiento:</b></p> <p>Todo gestor y/o acopiador de llantas o de subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas, deberá garantizar que el almacenamiento de estas no se realice a cielo abierto o de manera que afecte el ambiente y la salud humana, por lo tanto, debe controlarse la proliferación de vectores, roedores, olores ofensivos, posibles explosiones, fuentes de llama o chispas que deriven en conflagraciones que alteren la calidad del aire.</p>	<p><b>No Cumple</b></p>
<p><b>CONCLUSIÓN:</b> Actualmente el establecimiento <b>MONTALLANTAS Y VULCANIZADORA JR</b> de la razón social <b>ROSALBA POVEDA TENJO</b> de quien es representante legal la señora <b>ROSALBA POVEDA TENJO</b>, identificado con cédula de ciudadanía <b>51839766.</b>, ubicado en la <b>Calle 7 No.21A – 5</b> a la fecha no ha realizado el registro como acopiador de llantas, no ha realizado el respectivo reporte mensual de las llantas almacenadas y gestionadas por el establecimiento.</p> <p>Lo anterior infringiendo lo establecido en los Decretos Distritales 442 de 2015 "Por medio del cual se crea el Programa de aprovechamiento y/o valorización de llantas usadas en el Distrito Capital y se adoptan otras disposiciones." y 265 de 2016 "Por medio del cual se modifica el Decreto Distrital 442 de 2015 y se adoptan otras disposiciones"</p>	

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto"*

*que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.*

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y provechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

### **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.**

*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtir en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **DEL CASO CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 05897** del

**15 de abril de 2020**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación, así:

**DECRETO DISTRITAL 442 DEL 2015** (modificado por el Decreto Distrital 265 de 2016.): “Por medio del cual se crea el Programa de aprovechamiento y/o valorización de llantas usadas en el Distrito Capital y se adoptan otras disposiciones.”:

(...)

*Artículo 6 - Reporte de Información: Será obligación del gestor y/o acopiador, realizar a través del aplicativo, los reportes mensuales con la información requerida por la Secretaría Distrital de Ambiente.*

*Artículo 8.- Garantías De Almacenamiento. Todo gestor y/o acopiador de llantas o de subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas, deberá garantizar que el almacenamiento de las mismas no se realice a cielo abierto o de manera que afecte el ambiente y la salud humana, por lo tanto, debe controlarse la proliferación de vectores, roedores, olores ofensivos, posibles explosiones, fuentes de llama o chispas que deriven en conflagraciones que alteren la calidad del aire*  
(...)

**DECRETO DISTRITAL 442 DEL 2015** (modificado por el Decreto Distrital 265 de 2016.):

“(…) Artículo 2º. Modifícase el artículo 4 del Decreto 442 de 2015, el cual queda así;

*“Artículo 4.- Registro para acopiadores y gestores de llantas. Todo gestor y/o acopiador de llantas; o de subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas, localizado en el Distrito Capital, deberá registrarse mediante el aplicativo web diseñado para tal fin por la Secretaría Distrital de Ambiente, que arrojará número de identificación por cada registro. (...)”*

Que de conformidad con lo expuesto y de acuerdo a lo considerado en el **Concepto Técnico No. 05897 del 15 de abril de 2020**, y requerimiento realizado mediante Resolución No. 01275 del 24 de mayo de 2021, se encontró que la señora **ROSALBA POVEDA TENJO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.839.766, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **MONTALLANTAS Y VULCANIZADORA J R**, registrado con matrícula mercantil No. 2026385 actualmente activa, ubicado en la Calle 7 No. 21 A - 5, Barrio La Pepita de la Localidad de los Mártires de esta ciudad, en el desarrollo de su actividad económica, se evidencia un incumplimiento a la normatividad ambiental, al no encontrarse registrado como acopiador de llantas ni realizar el respectivo reporte mensual de las llantas almacenadas y gestionadas por el establecimiento en el aplicativo WEB de la Secretaría Distrital de Ambiente y no garantizar el almacenamiento de llantas o de subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas, se realice a cielo abierto o de manera que afecte el ambiente y la salud humana;

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **ROSALBA POVEDA**

**TENJO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.839.766., en calidad de propietaria del establecimiento denominado **MONTALLANTAS Y VULCANIZADORA J R**, registrado con matrícula mercantil No. 2026385 actualmente activa, ubicado en la Calle 7 No. 21 A - 5, Barrio La Pepita de la Localidad de los Mártires de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico y requerimiento realizado.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*"1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

#### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **ROSALBA POVEDA TENJO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.839.766, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **MONTALLANTAS Y VULCANIZADORA J R**, registrado con matrícula mercantil No. 2026385 actualmente activa, ubicado en la Calle 7 No. 21 A - 5, Barrio La Pepita de la Localidad de los

Mártires de esta ciudad, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **ROSALBA POVEDA TENJO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.839.766, en la Avenida Carrera 31 No. 12 – 55 Este ET 2 CA 54 y en la Calle 7 No. 21 A - 5, Barrio La Pepita de la Localidad de los Mártires ambas de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente SDA-08-2020-1563 estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. - SDA de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**EXP: SDA-08-2020-1563**

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 04 días del mes de abril del año 2022**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-  
20220705 DE 2022

FECHA EJECUCION:

31/03/2022

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ                      CPS:      CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022      FECHA EJECUCION:      30/03/2022

**Revisó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR                      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCION:      04/04/2022

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR                      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCION:      04/04/2022